
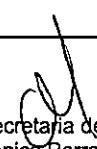


Carátula Versión Pública.

I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Ponencia Dos
II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1613/2022
III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.	  a. Comisionada Rita Eleba Balderas Huesca. b. Secretaria de Instrucción Mónica Porras Rodríguez.
VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 03, de dieciséis de enero dos mil veintitrés.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.
Folio: 210432422000340.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-1613/2022.

Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIALMENTE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1613/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I.** Con fecha cinco de agosto de dos mil veintidós, el hoy recurrente envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210432422000340.
- II.** El entonces solicitante manifestó que el día veintinueve de agosto de este año, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- III.** Por auto de catorce de septiembre de año que transcurre, el Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-1613/2022**, turnando el mismo a la ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, para su trámite y resolución.
- IV.** Mediante proveído de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se previno al recurrente para el efecto de que precisara el acto que se recurren señalando las razones o motivos de inconformidad.
- V.** Mediante proveído de fecha diez de octubre de dos mil veintidós, se tuvo al recurrente haciendo del conocimiento las razones y motivos de su acto reclamado, siendo la negativa de proporcionar la información solicitada y la falta de trámite de

su solicitud, por lo que hecho lo anterior, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniere y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encuentra el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el correo electrónico para recibir notificaciones y ofreciendo pruebas.

VI. Por acuerdo de veintiséis de octubre del año en curso, se solicitó a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, proporcionara el archivo adjunto que envió al recurrente en el correo electrónico de fecha diecisiete de octubre del presente año e hizo mención en el informe justificado, apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendrá por no presentado dicho informe.

VII. En acuerdo de once de noviembre dos mil veintidós, se tuvo a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dando cumplimiento a lo requerido en el párrafo anterior, es decir, remitiendo el archivo adjunto.

Por otro lado, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

Asimismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El día veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, siendo esta la negativa de proporcionar acceso a la información solicitada y la falta de trámite a una solicitud.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto por medio electrónico cumplió con todos los requisitos aplicables establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los mismos fueron presentados dentro del término legal.

Quinto. En este apartado se puntualizará los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el recurrente envió una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, misma que fue asignada con el número de folio 210432422000374, del cual se observó lo siguiente:

*“Documentos e información relacionados con el NOMBRAMIENTO de Servidor Público C. GABRIEL GARCIA CAMPOS
Documentos e información relacionados con el DADO DE ALTA de Servidor Público C. GABRIEL GARCIA CAMPOS
Documentos e información relacionados con el DADO DE BAJA de Servidor Público C. GABRIEL GARCIA CAMPOS.” (sic)*

A lo que, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

*“• Que, no se generaron documentos e información relacionada con el NOMBRAMIENTO del Servidor Público C. GABRIEL GARCÍA CAMPOS; toda vez que no se generó un nombramiento a dicho Servidor Público.
• Que, de los documentos e información relacionada con el ALTA del Servidor Público C. GABRIEL GARCÍA CAMPOS, se generó una Acta de Sesión de Cabildo a través de la cual se autoriza su Alta en la Junta Auxiliar de San Diego El Organal; y
• Que, no se han generado documentos e información relacionada con la BAJA del Servidor Público C. GABRIEL GARCÍA CAMPOS, toda vez que el Servidor Público, aún se encuentra colaborando en la Junta Auxiliar de San Diego El Organal.” (sic)*

Por lo que, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

“El SUJETO OBLIGADO, no dio trámite a la solicitud específico; ya que el SUJETO OBLIGADO, solo hizo un PLANTILLA GENERICA, y proporciono en este presente contestación, la misma PLANTILLA GENERICA, que consiste a los demás de los solicitudes presentados; indicando que el SUJETO OBLIGADO, no está dispuesto de dar seguimiento a cada uno de los solicitudes que son presentados a su autoridad, sin embargo, solo manifiesta las mismas contestaciones a los que les convenga; un acto y antecedente de hechos que el SUJETO OBLIGADO, está dispuesto de negar acceso a la información pública.” (sic)

Y el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, siendo el siguiente:

"...1.- Que, esta Unidad de Transparencia, dio atención a la Solicitud de Acceso a la Información dentro de los plazos que enmarca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, sin que en ésta prevalezca horarios de atención o límite a las mismas, pues solo se identifican los días.

2.- Que al dar contestación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no viola el derecho de acceso a la información del ciudadano, sin embargo a fin de atender el medio por el que requerida dicha contestación, me permito adjuntar correo electrónico que se realiza en alcance a la respuesta otorgada por esta Unidad de Transparencia en Plataforma Nacional, a fin de atender su respuesta en la modalidad requerida.

3.- Que, en lo citado en la la Solicitud de Acceso a la Información presentada por el peticionario, se advierte si quiera la intención de solicita esa documentación, sino solo conocer la documentación que ampara las circunstancia de nombramiento, alta y baja del servidor público al que hace referencia y que se le hace referencia que para el nombramiento no se generó este y que; para el alta se generó una acta de sesión de cabildo a través de la cual se autoriza su alta en la Junta Auxiliar de San Diego El Organal, y que toda vez que el servidor público aun se encuentra colaborando en la Junta Auxiliar de San Diego El Organal, no se ha generado ningún documento de su baja, y que se advierte que por tal motivo, NO SE GENERÓ ningún documento o información relacionada con su baja.

Sin embargo, para este último apartado, el determinar la inexistencia es totalmente inoperante, pues no se ha generado ningún documento por la baja de dicho servidor público y en ninguna parte de la respuesta se le refiere que no se la ha proporcionado información por no existir ésta." (sic)

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información a la recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

El recurrente anunció y se admitió la probanza siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la respuesta de la solicitud con número de folio 210432422000340, realizada por el sujeto obligado al recurrente.

La documental privada proveniente de las partes, al no haber sido objetada, hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por el artículo 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del nombramiento sin fecha, signado por el Presidente Municipal del sujeto obligado, en la cual designa a la C. BRENDA VANESSA AMADOR LUNA, como Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado enviado al recurrente de fecha diecisiete de octubre del presente año, con un archivo adjunto denominado: "340_ok(1).docx".
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000340, sin fecha, realizada por el sujeto obligado dirigida al recurrente.

Las Documentales públicas que, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer término, el recurrente remitió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000340, en la cual requirió los documentos e información relacionados con el nombramiento, el alta y la baja del Servidor Público el C. Gabriel García Campos.

A lo cual, la autoridad responsable contestó que no se generó documentos e información relacionada tanto del nombramiento como de la baja del Servidor Público C. Gabriel García Campos; toda vez que aún se encuentra laborando dicho servidor público.

Por lo que hace a los documentos e información relacionada con el alta del servidor público el C. Gabriel García Campos, se generó una Acta de Sesión de Cabildo a través de la cual se autoriza su alta en la Junta Auxiliar de San Diego El Organal.

En consecuencia, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que, alegó que la autoridad responsable le negó la información, en virtud de que no le dio trámite a su solicitud.

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su informe justificado reitero su respuesta inicial.

En consecuencia, este Órgano Garante analizará los argumentos hechos valer por las partes, en los términos siguientes:

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación la de garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada.

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 145, 154 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos

obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

***"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."***

***"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."***

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez; ..."***

"ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..."

***"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
... IV. Entregando la información por el medio electrónico disponibles para ello; ..."***

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Así también, de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que al momento de presentar solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos se debe señalar la modalidad en que se desea que se proporcione la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida, en la forma que estos la hayan solicitados, o en su caso, justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

En ese sentido, los sujetos obligados deben dar preferencia a entregar la información solicitada en la modalidad que hayan indicado los solicitantes; en caso de que exista un impedimento justificado para atenderla en su totalidad, o en los términos planteados, el acceso debe otorgarse en la modalidad y forma en que lo permita el propio documento, así como, a partir de las posibilidades materiales y humanas con que se cuenta.

Antes que nada, al haber analizado las actuaciones del presente recurso de revisión, respecto de los actos reclamados por el recurrente, es evidente que de acuerdo a las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, no proporcionó de manera total la información solicitada, lo anterior en virtud de que al observar lo requerido en la solicitud que diera origen al presente medio de impugnación, es necesario examinar punto por punto, a efecto de establecer si la información requerida se proporcionó de acuerdo con lo solicitado por el aquí recurrente, siendo lo siguiente:

I. El particular requirió: *"Documentos e información relacionados con el NOMBRAMIENTO de Servidor Público C. GABRIEL GARCIA CAMPOS"*; a lo que el sujeto obligado contestó: *"no se generaron documentos e información relacionada con el NOMBRAMIENTO del Servidor Público C. GABRIEL GARCÍA CAMPOS; toda vez que no se generó un nombramiento a dicho Servidor Público"*.

De lo anterior se desprende que, el sujeto obligado respondió con información relacionada con la solicitud; haciendo mención que no cuenta con documento e información relacionada del Servidor Público el C. Gabriel García Campos.

En tal virtud, el sujeto obligado dio contestación a lo solicitado por el recurrente, ya que este solicitó saber sobre el nombramiento, sin embargo, el sujeto obligado no generó dicho documento, dando respuesta a lo requerido, de ahí que no hay una negativa a proporcionar lo solicitado.

II. El particular requirió: "*Documentos e información relacionados con el DADO DE ALTA del Servidor Público C. GABRIEL GARCÍA CAMPOS*"; el sujeto obligado contestó: "*Que, de los documentos e información relacionada con el ALTA del Servidor Público C. GABRIEL GARCÍA CAMPOS, se generó una Acta de Sesión de Cabildo a través de la cual se autoriza su Alta en la Junta Auxiliar de San Diego El Organal*".

De lo anterior se desprende que, el sujeto obligado respondió al recurrente que generó el alta del servidor público del C. Gabriel García Campos, a través del acta de sesión de cabildo en la Junta Auxiliar de San Diego El Organal; sin embargo, en la misma el sujeto obligado no le otorga el acta antes mencionada, además sin justificar lo antes aludido.

III. El particular requirió: "*Documentos e información relacionados con el DADO DE BAJA de Servidor Público C. GABRIEL GARCIA CAMPOS*"; el sujeto obligado contestó: "*Que, no se han generado documentos e información relacionada con la del Servidor Público C. GABRIEL GARCÍA CAMPOS, toda vez que el Servidor Público, aún se encuentra colaborando en la Junta Auxiliar de San Diego El Organal*".

De lo anterior se desprende que, el sujeto obligado respondió con información relacionada con la solicitud; haciendo mención que no se ha generado documento e información relacionada con la baja del Servidor Público el C. Gabriel García Campos, debido a que sigue trabajando en dicha Junta Auxiliar., dando respuesta a lo requerido, de ahí que no hay una negativa a proporcionar lo solicitado.

Precisado lo anterior y al analizar el acto reclamado por el recurrente, es evidente que, de acuerdo con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, solo dio contestación en relación con el nombramiento y la baja del servidor público C. Gabriel García Campos.

Por otra parte, el sujeto obligado no le proporcionó la información solicitada por el recurrente, respecto a *"los documentos e información relacionados con el alta del Servidor Público C. Gabriel García Campos"*; ya que, la autoridad responsable en su respuesta sólo le hizo saber al reclamante que generó el alta del servidor público, a través del acta de sesión de cabildo en la Junta Auxiliar de San Diego El Organal, sin proporcionarle la misma; lo que vulnera el derecho de acceso a la información del agraviado, ya que, a la fecha continúa sin atenderse o dar respuesta a la solicitud presentada, asistiéndole la razón al inconforme al referir la negativa de proporcionar la información solicitada.

En tal sentido, el agravio es fundado y el sujeto obligado deberá proporcionar la información en el medio y modalidad requerida de su solicitud.

En consecuencia, el agravio expuesto respecto a la negativa de proporcionar la información solicitada, es fundado, por lo que, con fundamento en el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada a efecto de que el sujeto obligado, entregue la información requerida por el inconforme en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000340, respecto a: *"Documentos e información relacionados con el DADO DE ALTA de Servidor Público C. GABRIEL GARCÍA CAMPOS"*; debiendo notificar todo lo anterior, en el medio indicado por el recurrente.

PUNTOS RESOLUTIVOS

de **PRIMERO.** Se **REVOCA PARCIALMENTE**, la respuesta otorgada a efecto *DN* de que el sujeto obligado, entregue la información requerida por el inconforme en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000340, respecto a: *↓* **"Documentos e información relacionados con el DADO DE ALTA"**

de Servidor Público C. GABRIEL GARCÍA CAMPOS"; debiendo notificar todo lo anterior, en el medio indicado por el recurrente, lo anterior, en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

Tercero. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal fin y por Plataforma Nacional de Transparencia a la titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de

noviembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-1613/2022/MON/sentencia definitiva.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-1613/2022**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el treinta de noviembre de dos mil veintidós.